

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Sala Civil – Familia

Ref.: Verbal de Edward Carrillo Villamil c/. Dolores Moyano Rodríguez.

Exp. 25899-31-03-001- 2022-00002-01

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable Magistrado,

Doctor: Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Para el caso en concreto, debemos tener en cuenta cuatro aspectos objeto de inconformidad.

1. La revocatoria del amparo de pobreza, la sanción impuesta y la condena en agencias en derecho.
2. La nulidad propuesta según lo normado en el artículo 133 numeral 5.
3. La no vinculación del acreedor hipotecario.
4. La no prosperidad de las pretensiones.

De cara a lo anterior es importante manifestar a los Honorables Magistrados que me ratifico en todas y cada una de las partes de los reparos formulados ante el Juez de primer instancia, inconformidades que deben ser tenidas en cuenta ya que ante el A Quo, los reparos objeto de inconformidad fueron suficientemente sustentados.

De la a revocatoria del amparo de pobreza, la sanción impuesta y la condena en agencias en derecho.

1. El señor Juez del circuito, obviando el rito procesal colombiano, sin mayor reparo decidió revocar la providencia mediante la cual había concedido el amparo de pobreza y junto a tal determinación sancionó con 1 SMLMV, ello sin el apego a la ley sustancial y procedimental.

Ahora bien, el artículo 285 del CGP indica que la sentencia no es revocable por el mismo Juez que la emitió, sin embargo dicho canon normativo indica además que se aplicará este principio para los autos, en todo caso y aunque la aclaración en principio es inane, es importante dejar dicha salvedad toda que las providencias en general son autos y sentencias.

Es así que para el caso en concreto, el Señor Juez de primer grado, revocó su propia providencia, violando de forma flagrante el principio de cosa juzgada, confianza legítima y buena fe.

Démonos cuenta Honorables Magistrados que el auto que concedió el amparo de pobreza estaba debidamente ejecutoriado, pero el Señor Juez manifestó que el acá demandante se creía la “Pobre viejecita” calificativo este que no es digno que un servidor judicial haga, a ello se suma su gesticulación de risa frente a cualquier intervención, tal comportamiento del Juez es inaceptable.

Pero sin distraernos, recordemos que el auto que concedió el amparo de pobreza estaba debidamente ejecutoriado, por tanto debió ser la parte actora la que debió recurrir dicho auto, anexando y pidiendo las pruebas que tuviese en su poder o indicar lo pertinente, así pues no medio de impugnación alguno.

También era procedente que la parte demandada hiciera uso del artículo 158 del CGP, aportando pruebas o solicitando las que ha bien tuviera, solicitud esta que se tramita como incidente y no como erradamente lo entiende el A Quo.

Ahora, si el Juez de primer grado creyó que la providencia por medio de la cual se concedió el amparo de pobreza era abiertamente ilegal o rayaba con el ordenamiento jurídico, debió fue dejar sin valor ni efecto el auto que concedió el amparo.

Itérese que no era factible condenar en costas y agencias en derecho a mi patrocinado, pues el artículo 158 del CGP enseña sobre la TERMINACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA y dice claramente que es la parte quien puede solicitar la terminación, por tanto una vez concedido, el Juez está vedado de levantar el amparo.

Es así, como el Juez del circuito hizo un interrogatorio de parte y cuestiono sobre unas matriculas inmobiliarias y de allí concluyó que el demandante si tenía recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, además cuestionó sobre los ingresos del demandante, donde este afirmó que recibía \$3.000.000 de pesos mensuales.

Memórese que para la terminación del amparo de pobreza según lo enseña el artículo 158 del CGP deben haber cesado los motivos para su concesión, debiéndose acreditar probatoriamente, por tanto se concluye que la situación económica del solicitante no vario positivamente, pues no adquirió activo alguno o se acreditó que percibiera frutos o ingresos económicos de cualquier índole a cualquier título.

En ese orden de ideas, el operador judicial baso su revocatoria ilegal del amparo de pobreza concedido, al indicar que el señor tenía varios

bienes inmuebles, que devengaba tres millones de pesos y que pertenecía al régimen de salud contributivo.

De tales fundamentos facticos, el Juez no se percató que las matrículas inmobiliarias hacen referencia a parqueaderos individuales de vehículo, que un bien inmueble esta desocupado, que otro bien es donde habita y que su remuneración mensual es para sufragar los gastos necesarios y cubrir las necesidades alimentarias a los que por ley debe alimentos.

En esa misma línea de pensamiento, las pruebas ilegalmente obtenidas, pues de las mismas no se corrió traslado, o siendo obtenidas legalmente no se efectuó la contradicción debida, es menester recalcar que si se avizoran las anotaciones de cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria, en sus fechas de escrituración y radicación son antes de la solicitud de concesión de amparo de pobreza, por tanto la situación fáctica que amerita el levantamiento del amparo, es que varíe la situación económica positivamente y que sea la parte contraria la que haga dicha solicitud.

En este caso fue el Juez quien revocó su propio auto y no constató que las causas que dieron origen a su concesión hubiesen desaparecido, condenando en agencias en derecho a un monto superior a los seis millones.

Ahora bien, el señor Juez del circuito en su apreciable labor académica ha impreso en sus decisiones un tinte pedagógico, que por muy respetadas que sean, no se acompañan al ordenamiento jurídico, y que si bien el derecho es cambiante, no es menos cierto que los jueces deben estar sometidos a la jurisprudencia de los tribunales de cierre y no asumir el rol de catedráticos juristas, desobedeciendo los postulados de sus superiores.

Dicho servidor judicial dio un alcance equivocado al artículo 153 del CGP.

Artículo 153. Trámite

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se **resolverá en el auto admisorio** de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Del canon normativo enunciado, se extrae que el amparo de pobreza se puede solicitar con la presentación de la demanda, o durante el proceso e incluso antes de presentar la demanda, por tanto son tres estadios temporales diferentes.

Claro lo anterior, el Señor Juez, previo a conceder el amparo de pobreza debió hacer uso de sus poderes de ordenación e instrucción, hacer las averiguaciones del caso e incluso negar la concesión de amparo de pobreza, donde si era viable la imposición de multa.

En lo que tiene que ver con la multa impuesta la misma no era viable imponerla de acuerdo a lo expuesto con precedencia, máxime si dicha multa se impone vía incidental.

En realidad no se entiende el actuar del señor juez, ya que el amparo de pobreza para su concesión tiene unos requisitos, entre ellos, que la solicitud se haga bajo la gravedad de juramento, en efecto la Honorable Corte frente a este tema ha puntualizado;

*En relación al amparo de pobre, nuestro ordenamiento procesal en el artículo 151 prevé: «[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso **sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso». A su vez, de cara a los requisitos, en lo que interesa, el legislador dispuso en el inciso 2° del artículo 152 ídem dispuso, «[e]l solicitante **deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el 'acceso a la administración de justicia' de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los 'gastos procesales' y, si es indispensable, se le designará vocero 'en la forma prevista para los curadores ad litem'

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – **ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’**; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020).

En ese orden de ideas, fue errada la decisión de revocar el amparo de pobreza, pues entonces debió el Señor Juez, dejar sin valor ni efecto el auto que decretó la medida cautelar de inscripción de demanda, hasta tanto se acredite el pago de la respectiva caución.

Colofón de lo expuesto, Solicito a la colegiatura, se sirva revocar la condena en costas y agencias en derecho impuestas por el fallador A Quo, así mismo revocar la multa impuesta.

No obstante lo anterior, **recuérdese que a voces del artículo 158** de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’» (CSJ STC6174-2020)

La nulidad propuesta según lo normado en el artículo 133 numeral 5.

Debo decir que me ratifico en lo expuesto y en la documental aportada al expediente en el incidente de nulidad, por tanto es inane martillar en una realidad flagrante, en todo caso se itera que el despacho de primer grado no corrió traslado en debida forma de las excepciones, pues en unos procesos aplica unas normas y en otros aplica otras normas, por tanto maneja un dualismo legal, sin que exista explicación de ello.

Aunado a lo anterior el Despacho omite el deber legal de hacer las entradas al Despacho, por tanto los usuarios de la administración de justicia no nos

percatamos cuando hacen las correspondientes entradas al Despacho, ya que no se publican, según lo informó una funcionaria del Juzgado.

La no vinculación del acreedor hipotecario.

Me ratifico en lo expuesto en la alzada, no obstante la no vinculación del acreedor hipotecario genera una nulidad insubsanable, ya que varía la relación jurídico procesal, ello en razón a que de accederse a las pretensiones se propicia un cambio en la titularidad del bien, mas aun cuando el acreedor hipotecario tiene un interés en el bien inmueble, pues no debe olvidarse que la hipoteca es un derecho real accesorio y el préstamo o mutuo el contrato principal, por ello no es cierto que la citación del acreedor hipotecario se dé solo en proceso ejecutivos, pues dicha distinción no esta regulada en los articulo 61 y subsiguientes.

Por tanto y como se alega que hubo una dación en pago y no una donación, ello no en principio no daría lugar a mutar la titularidad del bien, no obstante se itera que por existir un interés económico y jurídico, debió procederse a su vinculación.

Ahora y desde un análisis un poco mas superficial, citar al acreedor hipotecario en el proceso ejecutivo, es mas infructuoso, pues en ultimas se persigue es el bien, pudiendo incluso el acreedor hipotecario iniciar un trámite por separado, luego las razones dadas por el operador judicial no son validas ni objetivas para el caso en concreto.

En síntesis deberá ordenarse la vinculación de aquel.

La no prosperidad de las pretensiones.

En primer lugar, debo decir que me ratifico en lo expuesto en la alzada.

Ahora bien, en caso de no acceder a las pretensiones de la demanda, ruego no condenar en costas dado el amparo de pobreza concedido y según lo expuesto con precedencia.

1. En todo caso el señor Juez de primer grado no valoró las pruebas aportadas
2. No permitió reformar la demanda
3. Partió de una hermenéutica equivocada cuando adujo que debía probarse el acuerdo o concierto simulatorio, situación está que ya ha sido objeto de pronunciamiento por la alta corporación de cierre.
4. El despacho no valoró la contestación de la demanda, donde la convocada confesó que no dio dinero para comprar el bien inmueble.
5. La abundante prueba indiciaria no fue objeto de análisis.
6. El Juez omitió decretar pruebas de oficio, como era su deber y no su facultad.
7. El Despacho partió de la hermenéutica de que se debe probar el acuerdo simulatorio cuando es claro que dicho acuerdo esta intrínseco en la convención.

8. El despacho omitió que en el presente caso la simulación la demandó un contratante y no un tercero, por tanto la dinámica de la prueba varió y no era dable que la parte demandada fabricara su propia prueba.

Por lo expuesto en la alzada y en precedencia me es grato suscribirme,

Solicitando se sirva acceder a las pretensiones, previo al estudio de la nulidad propuesta, revocando además el auto que REVOCÓ el amparo de pobreza.



FABIAN DAVID PACHÓN REYES

C.C. 1.072.644.066

T.P. 295.406 C.S. de la J.

unaprol@gmail.com

3105779070

Exp. 25899-31-03-001- 2022-00002-01 sustentación y ratificación

Unidad Nacional de Protección Laboral <unaprol@gmail.com>

Vie 17/02/2023 3:42 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Sala Civil – Familia

Ref.: Verbal de Edward Carrillo Villamil c/. Dolores Moyano Rodríguez.

Exp. 25899-31-03-001- 2022-00002-01

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable Magistrado,

Doctor: Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Exp. 25899-31-03-001- 2022-00002-01 sustentación y ratificación

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 3:48 PM

Para: unaprol@gmail.com <unaprol@gmail.com>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que su mensaje de datos ha sido recibido, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Unidad Nacional de Protección Laboral <unaprol@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 3:42 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Exp. 25899-31-03-001- 2022-00002-01 sustentación y ratificación

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Sala Civil – Familia

17/2/23, 15:48

Correo: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota - Outlook

Ref.: Verbal de Edward Carrillo Villamil c/. Dolores Moyano Rodríguez.

Exp. 25899-31-03-001- 2022-00002-01

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable Magistrado,

Doctor: Germán Octavio Rodríguez Velásquez